



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020). -

RADICACION	11001 3337 042 2020 00106 00
DEMANDANTE:	DALGI DEL CARMEN MARTÍNEZ GÓMEZ JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA - GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIONALES
ACCIÓN	TUTELA
DERECHO:	DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, BUENA FE.

SOLICITUD DE DESESTIMIENTO

Con escrito allegado al buzón de notificaciones del juzgado, presenta solicitud de desistimiento en los siguientes términos.

Nelson Javier De Lavalles Restrepo, abogado inscrito y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, conocido de autos en el referido, a Usted, muy comedidamente manifiesto que en mi nombre y el de mis mandantes desisto de la presente acción constitucional.

Ruego a Su señoría no enviarla a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

El artículo 26 de decreto 2591 de 1991; decreto reglamentario de la acción de tutela.

ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente

podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

Por su parte la Corte Constitucional, en el Auto 345 de 2010, – reiterando su jurisprudencia – expuso que el desistimiento de la acción de tutela resulta viable **si se presenta antes de que exista una sentencia** respecto a la controversia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla que “(...) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente”, de la decisión se destaca:

En este orden de ideas, en el referido Auto, se indicó que “(...) el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos”.

De conformidad con el estudio que antecede, en las acciones de tutela la figura del desistimiento depende únicamente la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite, esto es, antes que se profiera sentencia, presupuesto que se cumple en el caso sub examine, razón suficiente para acceder a la solicitud.

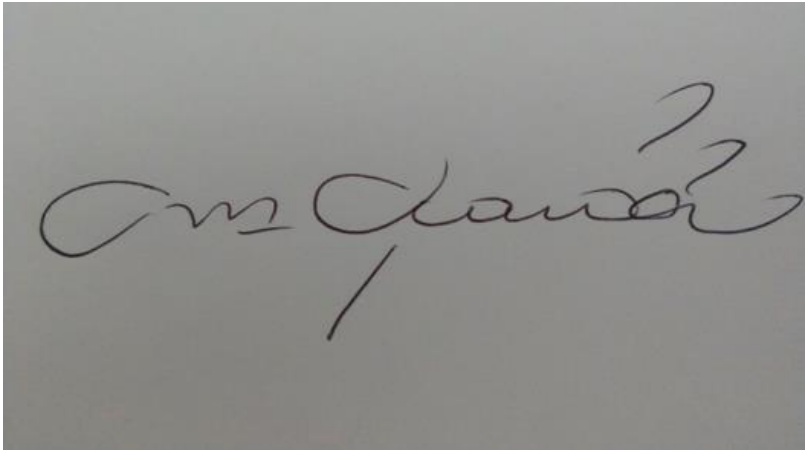
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. – NEGAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA ACCION DE TUTELA, por cuanto en el presente proceso, pues ya se profirió la sentencia, según lo considerado.

Segundo. - Notificar por el medio más efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read "Ana Elsa Agudelo Arévalo". There is a long, sweeping horizontal stroke at the bottom of the signature.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
Juez.